

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República, preceptúa como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 393 ibídem, prescribe que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determina que ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego;

Que el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece que el permiso de tenencia de armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales o jurídicas para tener en un determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas; y, que el permiso de portar armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas conceden la autorización pertinente a las personas naturales y jurídicas para llevar consigo o a su alcance las armas registradas;

Que el artículo 14 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, registrará y extenderá los permisos para tener y portar armas, determinando las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, que podrán ser utilizadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 690 de 04 de junio de 2015, dispuso que: *“Las personas naturales o jurídicas que posean a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo armas de fuego con permisos caducados, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para renovarlos, transcurrido el cual y de no encontrarse vigente el respectivo permiso, se procederá a su cancelación definitiva, conforme a la normativa legal vigente”*;

Que no se ha culminado el proceso de renovación de las armas referidas en el Decreto Ejecutivo citado, por lo que es necesario ampliar el plazo para llevar a cabo este proceso;

Que para tal propósito, mediante Resolución número GSSC-4221 del Cuadragésimo Segundo Gabinete Sectorial de Seguridad de diciembre 1 del 2016, se aprobó la extensión de la validez de los permisos de armas artesanales por un año; y,

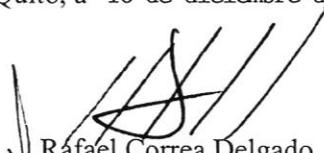
En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2017, el plazo para que las compañías de seguridad y vigilancia privada, que posean armas de fuego artesanales con permisos caducados, que estuvieran registradas en el Sistema Informático de Control de Armas (SINCOAR), realicen los trámites para la obtención de los respectivos permisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y su Reglamento.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre de 2016.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA